

CIRCULAR INFORMATIVA No.054

CLAA_GJN_PABV_054.15

México D.F. a 06 de abril de 2015

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

Se informa que el día 02 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto Promulgatorio del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, suscrito en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece

TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará **en vigor el cuatro de abril de dos mil quince.**

Anexos: 1

Atentamente

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, suscrito en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El primero de noviembre de dos mil trece, en la Ciudad de México, se firmó el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 con la República de Cuba, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el once de diciembre de dos mil trece, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de enero de dos mil quince.

Las notificaciones a que se refiere el artículo Segundo del Protocolo, están fechadas el dos de junio de dos mil catorce y el tres de febrero de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el primero de abril de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuatro de abril de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, suscrito en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 51 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO la necesidad de contar con un procedimiento eficaz para la solución de controversias que asegure el cumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica No. 51,

CONVIENEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, el Régimen de Solución de Controversias anexo al presente Protocolo, el cual formará parte integrante del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Protocolo entrará en vigor a los 60 días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la Ciudad de México, el primer día del mes de noviembre de dos mil trece, en tres ejemplares originales en idioma español.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.-
Por la República de Cuba: el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, **Rodrigo Malmierca Díaz**.- Rúbrica.

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 1.- Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 o cualquiera de los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo (en adelante referidos como "el Acuerdo") y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Salvo que en el Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Régimen se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del Acuerdo; o
- b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones del Acuerdo.

Artículo 3.- Elección del Foro

1. Cualquier controversia que surja en relación con el Acuerdo o en relación con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante referido como el "Acuerdo sobre la OMC") podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Tribunal Arbitral conforme al Artículo 6, o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Artículo 4.- Consultas y Negociaciones Directas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación del Acuerdo. Si una Parte solicita consultas, la Parte consultada responderá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esa solicitud y entablará consultas de buena fe. En caso de mercancías percederas, el plazo para responder a la solicitud de consultas será de 5 días siguientes a su recepción.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación del Acuerdo, así como una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Durante las consultas, cada Parte:

- a) aportará la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo; y
- b) dará a la información confidencial que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si se realizan de manera presencial, las consultas se llevarán a cabo en la capital de la Parte consultada, a menos que ambas Partes acuerden algo distinto.

5. El periodo de consultas no deberá exceder de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo hasta un máximo de 20 días adicionales. Para casos de mercancías percederas, el periodo de consultas no deberá exceder de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo.

6. Si la Parte consultada no responde a la solicitud de consultas o éstas no se realizan dentro de los plazos previstos en este Artículo, la Parte consultante solicitará directamente la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo.

7. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de las Partes en otros foros.

Artículo 5.- Intervención de la Comisión Administradora

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro del plazo establecido en el Artículo 4, la Parte que haya solicitado las consultas solicitará por escrito la reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo.

2. La Parte consultante notificará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones que fundamentan su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Salvo que las Partes decidan un plazo distinto, la Comisión Administradora del Acuerdo deberá reunirse dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia a la brevedad. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión Administradora del Acuerdo acumulará 2 o más procedimientos que conozca según este Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 6.- Solicitud para el Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral si la Comisión Administradora del Acuerdo no logra resolver la controversia:

- a) dentro de los 30 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 5 o dentro de ese mismo plazo sin que se haya celebrado tal reunión;
- b) dentro de los 15 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 5, en caso de productos perecederos;
- c) dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 4 del Artículo 5; o
- d) en cualquier otro periodo que las Partes acuerden.

2. Una vez que haya expirado el plazo para la reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Tribunal Arbitral, debiendo identificar la medida u otro asunto de que se trate e indicar las razones en las que basa su solicitud y los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. En la fecha de recepción de la solicitud, se considerará establecido el Tribunal Arbitral.

4. A solicitud de cualquier Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida o asunto.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Tribunal Arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Régimen y de las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 7.- Lista de Árbitros

1. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Régimen, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 5 individuos nacionales que cuenten con la aptitud y la disposición necesarias para ser árbitro en las controversias conforme a este Régimen. Estas listas se denominarán "Lista de Árbitros de México" y "Lista de Árbitros de Cuba". Las listas, acompañadas del

currículum vitae de los árbitros, y sus modificaciones serán comunicadas inmediatamente a la otra Parte por escrito.

2. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Régimen, las Partes integrarán de común acuerdo y conservarán una lista indicativa de 5 individuos que no sean nacionales de las Partes y que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser árbitro. Esta lista se denominará "Lista de Árbitros de Terceros Países". Los miembros de la lista serán designados por consenso por periodos de 3 años y serán relectos automáticamente a menos que las Partes acuerden algo distinto.

3. Las Partes, de común acuerdo, podrán reemplazar o incluir árbitros en la "Lista de Árbitros de Terceros Países".

4. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

5. Si las listas indicativas no se hubieran integrado o bien si los árbitros de estas listas no tuvieran experiencia relevante en la materia objeto de la disputa, las Partes podrán utilizar la lista indicativa prevista en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 8.- Cualidades de los Miembros del Tribunal Arbitral

1. Todos los miembros del Tribunal Arbitral deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por el Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir el Código de Conducta que adopte la Comisión Administradora del Acuerdo.

2. Los individuos que hubieren intervenido en las consultas o en la reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo en una controversia, no podrán ser miembros del Tribunal Arbitral establecido para resolver la misma controversia.

Artículo 9.- Selección de integrantes del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral se integrará por 3 miembros. Para tal efecto, las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del Tribunal Arbitral:

- a) dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Tribunal Arbitral, cada Parte deberá designar a su árbitro de su respectiva lista indicativa o bien conforme a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 7. Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- b) Las Partes designarán al tercer árbitro de la "Lista de Árbitros de Terceros Países" o bien conforme a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 7, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral, dentro de los 15 días siguientes a la designación o selección del segundo árbitro. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro de este plazo, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- c) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los incisos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del Artículo 7, según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y
- d) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar árbitros que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.

2. Si una Parte considera que un árbitro infringe el Código de Conducta, las Partes en la controversia deberán celebrar consultas y si están de acuerdo, el árbitro deberá ser removido y un nuevo árbitro deberá ser designado de conformidad con este Artículo.

3. Las listas indicativas referidas en el párrafo 1 serán las que se encuentren constituidas al momento de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral. La modificación a las listas indicativas efectuadas por las Partes de conformidad con el Artículo 7 no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Artículo 10.- Reglas de Procedimiento

1. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Régimen, la Comisión Administradora del Acuerdo adoptará las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Tribunal Arbitral;
- b) la oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito; y
- c) que todos los escritos y comunicaciones con el Tribunal Arbitral, las audiencias ante el Tribunal Arbitral, las deliberaciones y el Laudo Preliminar, tengan carácter confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se seguirá conforme a las Reglas-Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión Administradora del Acuerdo podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento de conformidad con sus atribuciones. En caso de que se presente una controversia sin que la Comisión Administradora del Acuerdo haya adoptado las Reglas Modelo de Procedimiento, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta lo establecido en este Artículo.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral, los términos de referencia del Tribunal Arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 12 y 13."

5. Cuando una Parte solicite que el Tribunal Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, los términos de referencia deberán indicarlo.

Artículo 11.- información y Asesoría Técnica

1. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de personas o grupos técnicos que estime pertinente.

2. El grupo técnico o de asesoría será seleccionado por el Tribunal Arbitral de entre asesores o expertos independientes altamente calificados en materias científicas o técnicas, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Antes de que el Tribunal Arbitral solicite la asesoría a que hace referencia el párrafo 1, deberá notificar a las Partes su intención de solicitar dicha asesoría, estableciendo un plazo adecuado para que las Partes formulen las observaciones que crean convenientes.

4. El Tribunal Arbitral deberá notificar a las Partes de toda información o asesoría a que se refiere el párrafo 1, estableciendo un plazo para que las mismas formulen sus comentarios.

5. Si el Tribunal Arbitral toma en cuenta la información o la asesoría solicitada conforme al párrafo 1 para la elaboración de su laudo, deberá también tomar en cuenta todas las observaciones y comentarios realizados por las Partes al respecto.

Artículo 12.- Laudo Preliminar

1. El Tribunal Arbitral basará su Laudo Preliminar en las disposiciones relevantes del Acuerdo, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 11.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, y en el caso de mercancías percederas dentro de 45 días, el Tribunal Arbitral presentará a las Partes un Laudo Preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al párrafo 5 del Artículo 10;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes podrán hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al Tribunal Arbitral sobre el Laudo Preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar o corregir su Laudo Preliminar.

Artículo 13.- Laudo Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Tribunal Arbitral basará su Laudo Arbitral en las disposiciones relevantes del Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes, cualquier información que se le haya presentado de conformidad con el Artículo 11, y las observaciones presentadas por las Partes en virtud del Artículo 12.

2. Si cualquiera de las Partes lo solicita, el Tribunal Arbitral puede hacer recomendaciones para implementar su decisión.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último miembro del Tribunal Arbitral, y 80 días en caso de mercancías percederas, el Tribunal Arbitral notificará a las Partes un Laudo Arbitral y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime. Dicho laudo contendrá:

- a) las conclusiones de hecho y de derecho;
- b) su determinación sobre si una Parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- c) sus recomendaciones para la implementación de su decisión, si cualquiera de las Partes lo hubiere solicitado; y
- d) en caso de haber sido solicitadas, sus conclusiones respecto del grado de los efectos comerciales adversos causados por la medida impuesta por la Parte que incumplió con sus obligaciones conforme al Acuerdo.

4. El Laudo Arbitral deberá ser adoptado por consenso o en su defecto por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral. El Laudo Arbitral puede ser objeto de correcciones o aclaraciones de forma, de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

5. Ningún Tribunal Arbitral podrá revelar la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

6. Las Partes podrán solicitar por escrito al Tribunal Arbitral únicamente correcciones o aclaraciones de forma sobre el Laudo Arbitral dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo. El Tribunal Arbitral deberá responder tal solicitud dentro de los 20 días siguientes a su notificación, remitiendo cuando corresponda las aclaraciones y la versión corregida del laudo que constituirá el Laudo Arbitral.

7. El Laudo Arbitral se publicará dentro de los 15 días siguientes a su notificación a las Partes, salvo que ambas Partes decidan algo distinto y sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 14.- Cumplimiento del Laudo Arbitral

1. Una vez notificado el Laudo Arbitral de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13, las Partes podrán acordar la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el Tribunal Arbitral.

2. Si en su Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral determina que la medida de la Parte demandada es incompatible con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo, la solución será derogar, modificar o abstenerse de ejecutar la medida declarada incompatible, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 15.- incumplimiento - Suspensión de Beneficios

1. Si el Tribunal Arbitral ha hecho una determinación conforme al párrafo 2 del Artículo 14 y la Parte demandada no ha cumplido, o las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del párrafo 1 del Artículo 14 dentro de los 30 días de haberse emitido el Laudo Arbitral, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.

2. La Parte reclamante deberá notificar por escrito su decisión a la Parte demandada y a la Comisión Administradora del Acuerdo, especificando la medida que adoptará, el sector y el nivel de beneficios a ser suspendidos.

3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el Laudo Arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante:

- a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Tribunal Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas del Acuerdo; y
- b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que es inviable o ineficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.

5. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes, y habiéndose notificado a la otra Parte y a la Comisión Administradora del Acuerdo, se instalará un Tribunal Arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1. Para tal efecto, se procurará que el Tribunal Arbitral que se instale sea el que emitió el Laudo Arbitral. Si el Tribunal Arbitral no pudiera constituirse con todos los miembros originales, la integración de los miembros faltantes se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 9.

6. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral constituido conforme al párrafo 5 se realizará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Tribunal Arbitral presentará sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la composición del Tribunal Arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

La presente es copia fiel y completa del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, suscrito en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, el tres de marzo de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.